



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00227-00345-00
Proceso	Verbal
Demandante	Yuliana Alejandra Patiño Ossa
Demandado	Banco de Bogotá S.A.
Decisión	Rechaza demanda

Toda vez que las pretensiones de la demanda SUMAN EN TOTAL \$ 251.975.420, se concluye que la cuantía del proceso es mayor, en aplicación del artículo 26 numeral 1ro del CGP.

Lo que se quiere significar entonces es que la suma de todas las pretensiones reclamadas, va a determinar la cuantía del proceso y muy posiblemente la competencia del juez, como así lo ha entendido el tratadista JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE, en su obra Derecho Procesal Administrativo, página 159 así:

“Ahora, ¿qué se entiende por pretensión mayor?

La ley adopta el criterio del C.P.C. para señalar la competencia cuando existe acumulación de pretensiones, caso en el cual se fija por la mayor, lo que constituye una regla sencilla. Sin embargo, ha existido dificultad en materia contenciosa para señalarla cuando se trata de pretensiones como la de Reparación Directa, en las cuales, un mismo actor, reclama daños materiales, daños morales y daños fisiológicos. EN MATERIA CIVIL TODOS ESTOS CONCEPTOS HACEN PARTE DE LA PRETENSIÓN ÚNICA DE INDEMNIZACIÓN, pero en la justicia administrativa no se ha permitido su englobamiento.” (mayúsculas propias).

En paralelo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Magistrada Beatriz Quintero de Prieto, en auto de Sala Unitaria de marzo 28 de 2001, proceso ordinario de Fernando León Franco Ochoa y otros contra Francisco Alzate Suárez y otros, proveniente del Juzgado 2° Civil del Circuito de Bello:

“...no puede pasarse por alto el error grosero en que incurrió el a quo cuando desmenuza los hechos de una pretensión indemnizatoria como si fueran pretensiones individuales. El precepto que provee la normatividad esencial a la pretensión indemnizatoria es el artículo 2341 del Código Civil el cual manda narrar y probar como elementos axiológicos de la pretensión, es decir, como causa o título para pedir lo que concierne fácticamente a la responsabilidad de los demandados y al daño de la víctima. Ese daño se discrimina en perjuicio de diversa índole, pero es apenas un hecho ilustrativo que hay que narrar y probar para obtener la indemnización; resulta así la necesaria y elemental unidad de la pretensión indemnizatoria” (resaltos propios).

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso, estableció las cuantías de mayor, menor y mínima, de la siguiente manera: “(...) son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Por lo anterior y toda vez que el numeral 1° del artículo 18° del Código General del Proceso, estableció la competencia de los JUECES CIVILES MUNICIPALES en primera instancia, para los procesos contenciosos entre particulares, como lo es el presente caso, que sean de menor cuantía, y si la supera o es de MAYOR CUANTÍA, su conocimiento, en lo que hace relación a su PRIMERA INSTANCIA, está asignado a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO por disposición del numeral 1° del artículo 20 Ibídem; teniendo en cuenta que se pretende, de un lado, la condena al pago de los gastos médicos generados por su calidad de tarjeta habiente por el valor de \$27.365 USD y la misma suma es pretendida en otra pretensión por daño emergente, además de 30 salarios mínimos como perjuicios morales, pretensiones que SUMAN EN TOTAL \$251.975.420.

Corolario con ello, habrá de rechazarse la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, por ser los llamados a conocer de asunto, atendiendo la cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO, ANTIOQUIA, por considerar que es a este el que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nbm 1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8bab37daff8c9d7750fd0468d54bc4c7cbce555342e0574685a2611b5c738847**

Documento generado en 09/05/2022 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>